

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, octubre 14 de 2021, a Despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al curador ad-litem de los demandados se venció el 28 de julio de 2021, empero el referido allegó contestación al día siguiente, es decir el 29 de julio de 2021, extemporánea. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL CANDELARIA
Auto interlocutorio No. C-1333

Candelaria, Valle, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOTRAIM
Demandado: SANDRA MARCELA CAMACHO ESCOBAR
ANDRÉS FELIPE CAMACHO ESCOBAR
Radicación: **76-130-40-89-001-2019-00444-00**

En el presente asunto los demandados se tuvieron notificados a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda de manera extemporánea, advirtiendo la necesidad de resolver de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES:

COOTRAIM a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a los señores **SANDRA MARCELA CAMACHO ESCOBAR** y **ANDRÉS FELIPE CAMACHO ESCOBAR** con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el PAGARE No. **171001167**, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º Los señores **SANDRA MARCELA CAMACHO ESCOBAR** y **ANDRÉS FELIPE CAMACHO ESCOBAR** se obligaron a cancelar a favor de **COOTRAIM** una suma de dinero plasmada en PAGARE No. **171001167**.

2º El Plazo se encuentra vencido y los deudores no han cancelado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º COOTRAIM a través de su apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este juzgado libró mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1856 de diciembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019), se realizó el emplazamiento de los

demandados **SANDRA MARCELA CAMACHO ESCOBAR** y **ANDRÉS FELIPE CAMACHO ESCOBAR**, designándoles curador ad-litem con quien se surtió la notificación respectiva y a quien se le venció el termino para contestar el 28 de julio de 2021, tornándola de manera extemporánea. En cuaderno separado, se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

COOTRAIM demandó a los señores **SANDRA MARCELA CAMACHO ESCOBAR** y **ANDRÉS FELIPE CAMACHO ESCOBAR** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en PAGARE No. **171001167**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor de **COOTRAIM** y contra de los señores **SANDRA MARCELA CAMACHO ESCOBAR** y **ANDRÉS FELIPE CAMACHO ESCOBAR**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago No. 1856 de diciembre tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito

demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL-
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 172

De hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: octubre 15 de 2021

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE